



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-273/2021

**ACTOR:** RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SAÉNZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma la resolución interlocutoria de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes TECZ-JDC-11/2021 y TECZ-JDC-12/2021 y acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues como se sostuvo en el fallo, la sentencia emitida el cinco de marzo se encuentra en vías de cumplimiento.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión .....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	8

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Parras, Coahuila
<b>Código Municipal:</b>	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución de Coahuila:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO <sup>1</sup>

**1.1. Elección municipal.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el actor fue electo Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Sesiones de cabildo.** En distintas fechas, el actor convocó a los integrantes del *Ayuntamiento* a sesión de cabildo, y a partir del cinco de junio de dos mil veinte, las personas propietarias de la Sindicatura de Mayoría y de las Regidurías 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 dejaron de asistir a las sesiones sin que mediara excusa o causa justificada para su inasistencia, no obstante que fueron citadas conforme a los requisitos formales establecidos en el *Código Municipal*.

**1.3. Revocación de mandato.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó ante el *Congreso* tres solicitudes de revocación de mandato en contra de la síndica de mayoría y regidores referidos.

**1.4. Oficios exhorto.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el promovente presentó oficios, en lo individual, a cada uno de los servidores públicos que señaló como autoridades responsables de abandonar sus cargos, para prevenirlos y exhortarlos a asistir a la sesión de cabildo del Municipio de Parras, señalando que sus ausencias paralizaron el desarrollo de la actividad municipal.

**1.5. Convocatoria a regidores suplentes.** El seis de febrero, se celebró sesión ordinaria del *Ayuntamiento* en la que, derivado de la inasistencia injustificada, el actor emitió un acuerdo para que la síndica y las regidurías suplentes ocuparan el cargo en las sesiones de cabildo, quedando aprobado por unanimidad de los integrantes asistentes.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.



**1.6. Juicio ciudadano TECZ-JDC-11/2021.** El nueve de febrero, el actor presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local* en contra de los funcionarios referidos, toda vez que le imposibilitaban ejercer debidamente su cargo, solicitando se le diera vista al *Congreso*.

**1.7. Juicio ciudadano TECZ-JDC-12/2021 y acumulados.** El diez y once de febrero, los integrantes del *Ayuntamiento* removidos por el actor presentaron medio de impugnación en su contra.

**1.8. Resoluciones.** El cinco de marzo, el *Tribunal Local* dictó sentencias en ambos expedientes.

**1.9. Impugnación federal.** Inconforme el once de marzo, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante esta Sala Regional.

**1.8. Juicio federal SM-JDC-119/2021.** El veintiuno de marzo, se emitió un acuerdo de escisión en la que esta Sala Regional determinó que, al no haberse agotado el principio de definitividad, el *Tribunal Local* debía conocer sobre la posible omisión en la que ha incurrido el *Congreso*, relacionada con el cumplimiento de las sentencias impugnadas.

**1.9. Resolución del incidente de inejecución de sentencia 1/2021.** El doce de abril, el *Tribunal Local* declaró infundado el Incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor, toda vez que la vista ordenada al *Congreso* fue para efecto de poner en conocimiento las irregularidades advertidas en las sesiones del Cabildo del *Ayuntamiento*, por lo que, al haberse turnado el asunto a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para su trámite y resolución, concluyó que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

**1.10. Juicio ciudadano federal SM-JDC-273/2021.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril, el actor presentó el juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente<sup>2</sup> para resolver este *Juicio Ciudadano*, pues el actor controvierte una sentencia interlocutoria emitida por el *Tribunal Local*,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

en los expedientes TECZ-JDC-11/2021 y TECZ-JDC-12/2021 y acumulados, que declaró infundado el Incidente de inejecución presentado por el impugnante, relacionado con el funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>3</sup>

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **Resolución interlocutoria**

4 El *Tribunal Local* consideró infundado el Incidente de inejecución de sentencia presentado por el actor, al estimar que la vista dada al *Congreso* en su sentencia tenía como única finalidad hacer de su conocimiento los hechos que pudieren ser contrarios a la ley, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente a fin de que garantizara el funcionamiento del *Ayuntamiento*.<sup>4</sup>

En ese sentido, concluyó que se debía tener en vías de cumplimiento la sentencia, pues de lo expuesto por la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del *Congreso* al rendir el informe relacionado con la vista ordenada, se indicaba que las resoluciones emitidas habían sido turnadas a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para efectos de su estudio y resolución. De esa manera concluyó que dicho órgano legislativo se encontraba conociendo en tiempo la vista planteada<sup>5</sup>.

#### **Planteamientos ante esta Sala**

---

<sup>3</sup> Acuerdo de admisión de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, visible en el expediente principal.

<sup>4</sup> Lo anterior pues el *Tribunal Local* consideró que existía una crisis de gestión administrativa, toda vez que las sesiones de Cabildo no se llevaron acabo de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal y el Reglamento Interior.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 158-L de la Constitución de Coahuila, en relación con los diversos 69 y 70 del Código Municipal y 90, fracción V, de la Ley Orgánica del *Congreso*.



El actor refiere que, con la determinación emitida por el *Tribunal Local*, se sigue transgrediendo su derecho de acceso a la justicia<sup>6</sup> contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al haber pasado 169 días desde la presentación de los recursos de revocación de mandato, sin que a la fecha se haya resuelto su controversia, por lo que considera que su derecho de acceso al cargo sigue siendo inexistente ante la conducta desplegada por diversos integrantes del *Ayuntamiento*.

De esa manera, argumenta que es incorrecto que *Tribunal Local* tenga en vías de cumplimiento la sentencia emitida por el simple turno a la autoridad legislativa responsable.

### **Cuestión por resolver**

En la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* resolviera como infundado el Incidente de inejecución de sentencia, al estimar que el fallo emitido el pasado cinco de marzo se encontraba en vías de cumplimiento.

### **4.2 Decisión**

Debe confirmarse la sentencia impugnada pues fue correcto que el *Tribunal Local* declarara infundado el Incidente, pues efectivamente el fallo primigenio se encuentra en vías de cumplimiento.

5

### **4.3 Justificación de la decisión**

**Fue correcto que el *Tribunal Local* declarara infundado el *Incidente*, pues la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento**

El *Tribunal Local* al resolver el *Incidente* como infundado, estimó que la vista dada al *Congreso* en su sentencia tenía como **única** finalidad, la de hacer de su conocimiento los hechos que pudieren ser contrarios a la ley, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente a fin de que garantizara el funcionamiento del *Ayuntamiento*.

---

<sup>6</sup> Refiere que su agravio se sustenta en el criterio jurisprudencial emitido por la SCJN en la tesis 1ª.J. 42/2007.

En ese sentido, concluyó que la sentencia debía tenerse en vías de cumplimiento, pues de la información obtenida del *Congreso*, se advertía que las resoluciones habían sido turnadas a la Comisión de Gobernación.

Puntos Constitucionales y Justicia, para efectos de su estudio y resolución, lo que hacía patente de que el órgano legislativo se encontraba conociendo en tiempo la vista planteada<sup>7</sup>.

Frente a ello, el actor refiere que con la determinación emitida por el *Tribunal Local* se sigue transgrediendo su derecho de acceso a la justicia, toda vez que han pasado 169 días desde la presentación de los recursos de revocación de mandato sin que a la fecha se haya resuelto su controversia, por lo que su derecho de acceso al cargo sigue siendo inexistente ante la conducta desplegada por diversos integrantes del *Ayuntamiento*.

De esa manera, argumenta que es incorrecto que el *Tribunal Local* tenga en vías de cumplimiento la sentencia emitida por el simple turno a la autoridad legislativa responsable.

6 Para esta Sala Regional es infundado el agravio del actor pues, en primer término, es criterio de este Tribunal que el objeto o materia de un Incidente sobre la ejecución de una sentencia o acuerdo plenario, está condicionado por lo resuelto en el fallo, pues es ahí donde se determina lo que debe ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho ahí reconocido y declarado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente cumplida, debe tomarse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; en esa medida, **se hará cumplir solamente aquello que se ordenó en la resolución.**

Ahora bien, de la sentencia emitida por el *Tribunal Local* se observa que se ordenó lo siguiente:

*7. Efectos.*

*[...]*

*b. Se ordena dar vista al Congreso del Estado para que en caso de que así lo estime procedente, actúe de conformidad con lo dispuesto por los*

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 158-L de la *Constitución de Coahuila*, en relación con los diversos 69 y 70 del Código Municipal y 90, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.



*artículos 115 de la Constitución Federal y 158 inciso L de la Constitución de Coahuila, en relación con los ordinales 69 y 70 del Código Municipal, para garantizar el funcionamiento regular del Ayuntamiento de Parras, Coahuila.*

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el veinticinco de marzo se ordenó dar vista al *Congreso*, para que en el término de tres días una vez notificado, manifestara lo que a su interés conviniera.

En cumplimiento a la vista referida La Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del *Congreso*, señaló en su informe circunstanciado que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en las sentencias emitidas en los expedientes TECZ-JDC-11/2021 y TECZ-JDC-12/2021 y acumulados, el diez de marzo, dichas resoluciones fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para efectos de su estudio y que en el ámbito de sus atribuciones, la citada autoridad determinara lo correspondiente.

De lo anterior, se advierte que fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que las ejecutorias dictadas en los expedientes TECZ-JDC-11/2021 y TECZ-JDC-12/2021 y acumulados se encontraban en vías de cumplimiento, pues en primer término la vista al *Congreso* fue con la única finalidad de hacer de su conocimiento los hechos que pudieren ser contrarios a la ley, y que los resolviera en su oportunidad a fin de garantizar el funcionamiento del *Ayuntamiento*, por otra parte, al haber sido turnados a la instancia correspondiente, es indudable que el órgano legislativo se encontraba conociendo en tiempo lo ordenado por el *Tribunal Local*.<sup>8</sup>

De esa manera, si bien el *Congreso* no ha resuelto sobre la vista realizada por el *Tribunal Local*, es posible observar que las resoluciones fueron turnadas a la instancia correspondiente, y la misma se encuentra en estudio, de esa manera no se trastoca el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho derecho no sólo implica que la autoridad, en el caso, el *Congreso*, emita la resolución que en derecho proceda, sino que también realice la sustanciación que en derecho corresponda conforme a su normativa.

---

<sup>8</sup> Como se advierte del artículo 90, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia es el órgano encargado de conocer al asunto.

En tales circunstancias, esta Sala Regional considera que se debe confirmar la resolución interlocutoria que nos ocupa.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los expedientes TECZ-JDC-11/2021 y TECZ-JDC-12/2021 y acumulados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*